

ORDENANZAS FISCALES

Cod.:OF/41

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1. En uso de las competencias establecidas en el art. 4.1 letras a) y b) y art. 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por ocupación del vuelo y subsuelo del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la utilización de cualquiera de los aprovechamientos siguientes:

1. Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de línea de fachada.

2. Ocupación del subsuelo con tuberías y cables, tanques o depósitos de combustible, transformadores eléctricos, cámaras y corredores subterráneos, garajes para uso particular y aparcamientos de uso público, y cualquier otra ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

II. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición), que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Y en concreto resultan obligados al pago de la presente tasa:

a). Los titulares de licencias, autorizaciones y concesiones.

b). Los que materialmente ocupen el vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

III. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 4. 1. La obligación del pago de la presente tasa nace:

a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de retirar la correspondiente licencia; y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento de que se trate.

b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, que dan lugar al devengo periódico de la tasa, la obligación del pago de la cuota coincidirá con el día primero de Enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

2. El pago de la presente tasa se realizará:

a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal mediante liquidación.

b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en los plazos previstos para el cobro de deudas por recibo conforme al ART. 12 de la vigente Ordenanza Fiscal General Municipal que establece el correspondiente calendario fiscal.

c). En los aprovechamientos que se concedan con carácter excepcional, el devengo se producirá en el momento de la autorización, y serán objeto de exacción por autoliquidación.

Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento especial del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

IV. CUOTA TRIBUTARIA: DETERMINACION Y TARIFAS

Artículo 5. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

1). En los casos de ocupación del vuelo con toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que vuele sobre la vía pública por m² ó fracción al año:

	Cuota - Euros
Por calles de 1ª categoría efectos del Callejero Fiscal	9,97
Por calles de 2ª categoría a efectos del Callejero Fiscal	8,09
Por calles de 3ª categoría a efectos del Callejero Fiscal	6,26

La clasificación de calles, de acuerdo con sus respectivas categorías, se entiende referida a la que así figura conforme a la Disposición Adicional de la vigente Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca expresamente comprendido en la anterior categoría de calles, será provisionalmente clasificado como de tercera categoría permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente al que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el Callejero Fiscal. Lo anterior no será de aplicación a los casos de cambio de denominación viaria.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

2). En los casos de ocupación de subsuelo: Salvo que exista convenio o regulación especial:

	Cuota - Euros
Por cada m ² ó fracción del subsuelo realmente ocupado al año	7,11

Artículo 6. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Todo ello de acuerdo con el alcance y contenido de lo así previsto en el art. 24.1 letra c) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Si bien, a los efectos de lo así dispuesto en dicha normativa, deberán ser incluidos en la facturación de dichas empresas explotadoras los importes de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Puerto Real aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por el dominio público.

Las señaladas empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, quedarán sujetas al anterior régimen

aún en el caso de que la utilización del vuelo o subsuelo de la vía pública se efectuase al amparo de la autorización o concesión otorgada a un tercero.

Se deberán incluir a los efectos de empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

* La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del Artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

No obstante lo anterior, no se comprende en dicha compensación los importes correspondientes a las tasas devengadas por aprovechamientos privativos o especiales realizados en la vía pública derivados de actividades diferentes de las que constituyen el objeto de la concesión de servicio público de la que es titular Telefónica S.A., que serán objeto de exacción autónoma por el Municipio.

Respecto del régimen especial de cuantificación de las citadas empresas explotadoras de servicios de suministros, no tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, además de los así especificados en el citado art. 24.1 letra c) del señalado Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, los siguientes conceptos:

- a). Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- b). Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- c). Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- d). Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- e). Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- f). En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en este término municipal por servicios que no constituyan la actividad propia de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

Artículo 7. La tasa regulada en la presente Ordenanza es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o realización de actividades, así como con la exigencia del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

V. DESTRUCCIÓN O DETERIORO.

Artículo 8. Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 9. 1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de

comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en la Ley de Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 10. 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste superficie del aprovechamiento, la duración del mismo, los elementos que se van a instalar, y plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. Las solicitudes de nuevos aprovechamientos se tramitarán y concederán por la Unidad Administrativa de Patrimonio, sin que la mera solicitud autorice a iniciar el aprovechamiento hasta tanto se obtenga la preceptiva licencia.

4. Las Empresas explotadoras de servicio de suministro, deberán presentar en la Unidad Administrativa de Renta en el mes siguiente de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Puerto Real, sin perjuicio de la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

5. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en los epígrafes de la Tarifa, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente en la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Para todo lo expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean de aplicación, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

Pleno 07/11/2005 BOP. 29/12/2005

Modificado Artº 5 Pleno 20/11/06. Publicación BOP 04/01/07.

Modificado Artº 5 Pleno 26/10/07. Publicación BOP 19/12/07.

Modificado Artº 5 Pleno 10/11/08. Publicación BOP 26/12/08.

Modificado Artº 5 Pleno 29/10/09. Publicación BOP 18/12/09.